

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JE-43/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORA: EVA BARRIENTOS
ZEPEDA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios electorales al rubro indicados, promovidos por Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Alejandro Bonilla Bonilla, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas, en el sentido de **REVOCAR la amonestación** que se les impuso, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano¹, en la sentencia incidental dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ En adelante Instituto Electoral Local, Instituto Electoral de Veracruz, o bien, organismo público electoral local

SUP-JE-43/2016 y acumulados

correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciséis de mayo del presente año, en el juicio ciudadano SX-JDC-154/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir al titular del poder Ejecutivo y a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Convocatoria y lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó la "*Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016*", así como los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes.

3. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto electoral local otorgó a Rubén Moreno Archer y Daniel Barradas Gómez Ríos, la constancia que los acreditó con la calidad de aspirantes a candidatos independientes, propietario y suplente,

SUP-JE-43/2016 y acumulados

respectivamente, al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 10 Xalapa I, para el periodo 2016-2018.

4. Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano.

El veinticuatro de febrero del año en curso, Rubén Moreno Archer entregó a la Secretaría Ejecutiva del referido organismo electoral la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

5. Negativa de registro. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del instituto electoral local emitió acuerdo relativo a la procedencia del registro de las y los aspirantes a una candidatura independiente para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el cual determinó que la fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer no obtuvo el derecho a registrarse para contender al referido cargo, al no haber cumplido con el porcentaje de firmas requerido, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la negativa señalada en el punto anterior, el veinticuatro de abril siguiente, Rubén Moreno Archer presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con

SUP-JE-43/2016 y acumulados

sede en Xalapa, Veracruz², bajo el número de expediente SX-JDC-154/2016.

7. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El cuatro de mayo siguiente, la Sala regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local y ordenar al citado Consejo que entregara a Rubén Moreno Archer el documento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le remitió con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.

Lo anterior, con el objeto de que dicho ciudadano manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del documento, para lo cual se le otorgó pleno acceso a dichas cédulas durante el transcurso de tal plazo.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa determinó que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de las manifestaciones que en su caso formulara el aspirante, el Consejo General del instituto electoral local debía emitir la determinación relativa a la procedencia o no de su registro como candidato independiente al cargo de Diputado local de mayoría relativa al Congreso de Veracruz.

² En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Por último, la Sala Regional Xalapa **apercibió** a los integrantes del citado Consejo General que, en caso de no cumplir en los plazos y términos precisados en dicha sentencia, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Incidente de incumplimiento. El doce de mayo del año en curso, Rubén Moreno Archer presentó un escrito en el que adujo el incumplimiento a la sentencia antes referida.

9. Resolución incidental. El dieciséis de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de: **i)** declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia; **ii)** ordenar al Consejo General del Organismo Electoral Local que tuviera por satisfecho el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano otorgado en favor de Rubén Moreno Archer y, en consecuencia, ordenar al referido Consejo que registrara a dicho ciudadano como candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, con todas las prerrogativas inherentes a dicho acto, y **iii) amonestar** a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo, esencialmente por haber incurrido en dilaciones injustificadas que obstaculizaron que el aspirante a

SUP-JE-43/2016 y acumulados

candidato independiente referido subsanara las irregularidades de las cédulas de respaldo.

10. Juicios electorales. El veinte de mayo del año en curso, Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Alejandro Bonilla Bonilla, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Juan Manuel Vázquez Barajas, presentaron sendas demandas de juicio electoral y el último de los mencionados de juicio ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa, a fin de combatir, en su carácter de integrantes del Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la amonestación que les impuso el citado órgano jurisdiccional, en la sentencia incidental antes referida.

Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes respectivos.

Los escritos de demanda de los juicios electorales y las diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JE-43/2016, SUP-JE-44/2016, SUP-JE-45/2016 y SUP-JE-46/2016, fueron turnados a las ponencias de la Magistrada y de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López, María del Carmen Alanis Figueroa y Constancio Carrasco Daza, respectivamente, para los efectos del artículo 19 de la Ley

SUP-JE-43/2016 y acumulados

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1627/2016, presentado por Juan Manuel Vázquez Barajas, fue remitido por la Sala Regional Xalapa y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza.

11. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario dictado el siete de junio del presente año, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1627/2016, presentado por Juan Manuel Vázquez Barajas, a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver el citado medio de impugnación.

12. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, se radicaron los medios de impugnación; se admitieron y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Mexicanos, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados “Juicios Electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que la parte actora controvierte una sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual se le amonestó, en su carácter de Consejera del Instituto Electoral Veracruzano, porque *-a juicio de la Sala Regional responsable-* los integrantes de ese órgano incurrieron en dilaciones que constituyeron obstáculos para que el aspirante a candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, subsanara irregularidades en las cédulas de respaldo ciudadano, circunstancia que no se encuentra relacionada con algún supuesto de competencia específica para las Salas Regionales.

De esta manera, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera que la Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación presentados por los actores, toda vez que como máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

Asimismo, se considera que el juicio electoral es el medio para dirimir la controversia que plantea la accionante, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte la existencia de un medio específico por el cual se pueda controvertir la determinación de una Sala Regional de este tribunal electoral, tomada en una resolución incidental, consistente en hacer efectiva una medida de apremio y, en consecuencia, amonestar a los integrantes de un órgano electoral.

2. Acumulación

En las demandas de los juicios en examen se señala como responsable a la Sala Regional Xalapa y como acto impugnado a la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo del presente año, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-154/2016.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Al ser evidente la identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, en aplicación de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe decretar la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-44/2016, SUP-JE-45/2016, SUP-JE-46/2016 y SUP-JE-64/2016, al diverso juicio identificado con la clave SUP-JE-43/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

3. Procedencia

Por tanto, al cumplirse con los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

3.1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, y en ellas se identificó el acto impugnado; se hicieron constar los

SUP-JE-43/2016 y acumulados

hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contienen el nombre y firma autógrafa de los promoventes, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedencia.

3.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, los actores identifican como acto reclamado la sentencia incidental dictada el dieciséis de mayo del presente año y las demandas fueron presentadas el veinte de mayo siguiente, en la oficialía de partes de la Sala Regional responsable, como se advierte de los sellos impresos en los escritos iniciales, por lo que se considera que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para tal efecto.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que los juicios fueron promovidos por quienes se ostentan como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, para hacer valer que la determinación combatida vulnera su esfera de derechos. Asimismo, argumentan que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

3.4. Definitividad. El requisito debe tenerse por colmado, toda vez que en contra del acto combatido no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de la promoción de los

SUP-JE-43/2016 y acumulados

presentes juicios, por virtud del cual pudiera ser modificada o anulada la determinación combatida.

Por tanto, al cumplirse con los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede al análisis de fondo de la controversia planteada.

4. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir

4.1. Indebida valoración de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional responsable

La parte actora sostiene que le irroga perjuicio la sentencia interlocutoria combatida porque la Sala Regional responsable indebidamente valoró el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-154/2016.

Al respecto, los actores sostienen que el órgano electoral que integran realizó todos los actos que ordenó la Sala Regional responsable, pues, mediante el oficio PLEV/SE-1151/2016 se entregó a Rubén Moreno Archer la documentación que contenía los datos proporcionados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano para que ejerciera su derecho de acceso a la información de forma clara, objetiva e identificable.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Asimismo, sostienen que, contrariamente a lo que sostuvo la Sala Regional responsable, sí se otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas para que la fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto de las inconsistencias detectadas por la autoridad administrativa electoral, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de ese organismo público electoral local, en la que se advierte que desde las dieciséis horas con cincuenta minutos el cinco de mayo, hasta las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del siete de mayo del año en curso, documental que no fue valorada por la Sala Regional responsable.

Los actores sostienen que el indebido análisis de las actuaciones que el Consejo General realizó, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, derivó en que la Sala Xalapa, indebidamente, les impusiera una amonestación.

4.2. Violación a la garantía de audiencia

Los actores sostienen que la Sala Regional responsable debió dar vista, de forma personal y no generalizada, respecto del escrito incidental a cada uno de los integrantes del Instituto Electoral local para que tuvieran la oportunidad de deslindarse de los hechos denunciados, o bien, de allanarse de los mismos. Por ello, consideran que la vista generalizada vulnera su derecho a la garantía de audiencia.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Antes de imponer la amonestación a los integrantes del Órgano Electoral local no se les dio vista con el escrito incidental interpuesto por Rubén Moreno Archer. Sostienen que aun cuando en la sentencia combatida se establezca que *“se dio vista a la autoridad responsable”* y que *“[...] el referido organismo electoral local desahogó la vista que se le mandó dar respecto del incidente de incumplimiento de sentencia”*, lo cierto es que la Dirección Jurídica no dio vista a los Consejeros Electorales para que éstos estuvieran en posibilidad de deslindarse.

En virtud de lo anterior, sostienen que lo procedente es que se revoque el resolutivo segundo de la sentencia interlocutoria combatida, para dejar sin efecto la amonestación impuesta al Consejo General del que forman parte.

4.3. Indebida motivación de la sanción

La sentencia combatida vulnera el principio de legalidad porque la Sala Regional motivó indebidamente la sanción impuesta, como se exige en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su concepto, la amonestación que se les impuso obedeció a conductas o actos realizados por el Secretario Ejecutivo y el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Políticos, como se constata de los videos y del acta circunstanciada valorada por la responsable.

Desde su perspectiva la sentencia combatida está indebidamente motivada, al imponerles la amonestación por el hecho de ser integrantes del Consejo General del instituto electoral local, sin hacer una distinción entre las conductas atribuidas a los actores y las acciones contrarias a derecho atribuidas al Secretario Ejecutivo y al personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de citado instituto político.

Los actores sostienen que la responsable no expuso las razones por las que la sanción aplicada a cada uno de los Consejeros era la adecuada, en razón de las circunstancias particulares del caso y al grado de responsabilidad y de participación en los hechos atribuidos.

4.4. Violación al artículo 93, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Los actores aducen que al imponerles la amonestación, la Sala responsable debió atender a lo dispuesto en dicho precepto normativo, en el cual se establece que cuando resulte fundado el incidente de incumplimiento de sentencia se debe otorgar un plazo razonable a la autoridad contumaz para que cumpla con lo ordenado en la sentencia y es ahí cuando podrá establecer

SUP-JE-43/2016 y acumulados

las medidas pertinentes para lograrlo, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los accionantes sostienen que si bien la Sala regional responsable, al estimar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, otorgó un plazo de veinticuatro horas para cumplir la sentencia respectiva, estableciendo para ello las medidas que consideró adecuadas para llevar a cabo dicho cumplimiento, en lugar de apercibir al Consejo General, les impuso una amonestación a sus integrantes como medida de apremio, lo cual es contrario a lo dispuesto en el precepto normativo aludido.

Señalan que la Sala Regional se excedió en sus facultades porque la imposición de la amonestación derivó de la solicitud que realizó el incidentista, pues no tuvo su origen en el incumplimiento a la sentencia, sino en que la medida de apremio fue por no deslindarse de los señalamientos formulados por el incidentista, sin que se contemple en la ley de medios de impugnación alguna previsión en ese sentido.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-154/2016 se haya apercibido al Consejo General que de cumplir con lo ordenado en la sentencia se le aplicaría alguna medida de apremio, porque dicho apercibimiento se realizó de forma contraria a lo

SUP-JE-43/2016 y acumulados

establecido en el precepto reglamentario referido, vulnerando con ello las garantías del procedimiento.

4.5. Incongruencia interna y externa de la resolución combatida

La sentencia interlocutoria combatida carece de congruencia externa, ya que no existe correspondencia entre la *Litis* planteada por las partes y lo resuelto por la Sala Regional responsable, ya que en el escrito incidental sólo se solicitó que fueran sancionados el Director de Prerrogativas y partidos Políticos, así como el Secretario Ejecutivo de ese organismo por el supuesto incumplimiento dado a la sentencia, y fue hasta un escrito posterior de desahogo de vista por parte del instituto electoral local cuando se solicitó que se impusiera una sanción a los integrantes del instituto electoral local.

En concepto de la parte actora, el referido escrito no forma parte de la *Litis* principal, ya que deriva de una contestación a la respuesta que dio la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Organismo, por lo que no es petitorio de la demanda del quejoso, de manera que su atención resulta *extra petita*.

Expuesto lo anterior, se tiene que la **pretensión** de los actores es que se revoque la amonestación que se les impuso en la sentencia incidental combatida, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Su **causa de pedir** la sustentan, en esencia, en que la determinación de la responsable transgrede, en su perjuicio, el principio de legalidad.

5. Estudio de fondo

5.1. Metodología.

Por cuestión de método, en primer término, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de los motivos de inconformidad relacionados con la indebida valoración de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional responsable, porque de resultar fundados, ello haría innecesario el estudio del resto de los planteamientos, toda vez que se colmaría la pretensión de los enjuiciantes consistente en que se revoque la amonestación impuesta a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano, en la resolución incidental combatida.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior

En concepto de esta sala Superior, es **fundado** y suficiente para **revocar la amonestación impuesta a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano**, en la sentencia incidental combatida, el agravio relativo a que la Sala Regional responsable valoró indebidamente las actuaciones realizadas por el Consejo General para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional responsable, por las razones que se exponen a continuación.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

En principio, es importante destacar que la controversia que se analiza tiene su origen en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-154/2016, promovido por Rubén Moreno Archer.

En dicha sentencia, la Sala Regional **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A102/OPLE/VER/CGCG/16-04-16, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano relativo a la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrían derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016 de esa entidad federativa, mediante el cual el instituto electoral local determinó que la fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer incumplió con el porcentaje de firmas requerido en la ley.

Al respecto, la Sala Regional consideró que el Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz *“transgredió las garantías de audiencia y defensa, al limitar al promovente [Rubén Moreno Archer], su posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades en las supuestas inconsistencias detectadas en las cédulas de apoyo entregadas”*, ya que el acto combatido no se encontraba debidamente motivado, en virtud de que el citado Consejo no identificó clara y objetivamente las inconsistencias detectadas, pues, se limitó a señalar, de forma genérica, del

SUP-JE-43/2016 y acumulados

total de registros de apoyo ciudadano presentados por el aspirante a candidato independiente (9,554), el número de registros duplicados (5,566), los duplicados entre candidatos (1,075), los que se encuentran en otra entidad (28), aquellos no localizados (194), así como los que proporcionaron OCR o clave electoral mal conformada (50), sin proporcionar los nombres de las personas a que se referían tales cédulas de apoyo.

La Sala Regional señaló que al no haber identificado plenamente a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia del promovente, así como los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, porque su omisión implicó un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Al respecto, la Sala Regional precisó que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz debió hacer del conocimiento del actor el documento que le fue remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que tenía identificado el nombre completo, Entidad, distrito, sección electoral y la causa de baja del Padrón Electoral.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

En ese sentido, a fin de maximizar la garantía de audiencia y defensa del aspirante a candidato independiente, la Sala Xalapa constriñó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a:

- Entregar en forma personal a Rubén Moreno Archer, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, el documento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le remitió con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.
- Otorgar a Rubén Moreno Archer un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación y entrega del documento del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano. Asimismo, se ordenó al Consejo General del instituto electoral local que le diera pleno acceso a las cédulas de respaldo ciudadano que entregó, en el transcurso del plazo referido.
- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de las manifestaciones que, en su caso formulara Rubén Moreno Archer, o al vencimiento del propio plazo, dicho Consejo General debería emitir la determinación relativa a si el actor contaba con derecho a solicitar su registro como candidato independiente al

SUP-JE-43/2016 y acumulados

cargo de Diputado local de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz.

- Asimismo, determinó **apercibir** a los integrantes del Consejo General citado que, de no cumplir en los plazos y términos precisados en el fallo, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se observa, a partir de la emisión de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-154/2016, la Sala Regional Xalapa apercibió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, de incumplir con los plazos y términos señalados en la sentencia, se aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en la Ley comicial electoral federal.

Ahora bien, el doce de mayo del presente año, Rubén Moreno Archer presentó un escrito incidental en el que adujo el incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-154/2016, sobre la base de que **se le impidió el acceso pleno a las cédulas de respaldo ciudadano, debido a las dilaciones y actitud poco profesional de la autoridad responsable** que, a su juicio, faltó a su obligación de proporcionarle la información de manera clara y objetiva en torno a las irregularidades encontradas en

SUP-JE-43/2016 y acumulados

las manifestaciones de apoyo presentadas para respaldar su aspiración a la candidatura independiente; además, señaló que la autoridad **se negó de manera persistente a identificar aquéllas que se encontraban con alguna inconsistencia** y que el proceso de verificación se llevó a cabo en un lugar que no reunía las condiciones elementales para desarrollar esa actividad debido a la falta de apoyo del personal del instituto electoral local.

En la sentencia incidental combatida en este juicio, la Sala Regional responsable estableció que el incidente debía declararse fundado porque, de la valoración de los elementos de convicción³ se advertía que la autoridad electoral local generó diversos factores ***“... que tornaron inviable la posibilidad de que el aspirante a candidato independiente estuviera en condiciones de poder subsanar las inconsistencias detectadas a las cédulas de respaldo que presentó, durante el plazo otorgado al accionante para tal efecto, contraviniendo así, la sentencia dictada en el juicio principal”***.

Al respecto, la Sala Regional responsable estableció que de las pruebas técnicas consistentes en cinco videos, así como el acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la revisión de los apoyos ciudadanos, se concluía que no se pusieron a disposición del aspirante a candidato independiente todos los

³ Se trata de cinco videos aportados por el incidentista con el fin de acreditar la conducta poco diligente del Consejo General responsable durante el plazo que se le otorgó para la revisión de las referidas cédulas de apoyo ciudadano, así como el acta circunstanciada levantada por el Organismo electoral local con motivo de la citada revisión.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

elementos necesarios para que pudiera subsanar las inconsistencias detectadas en las cédulas de respaldo ciudadano.

La Sala Xalapa estableció que se encontraba acreditado que no se permitió al aspirante a candidato independiente tener acceso con la totalidad de personas que integraban su equipo de trabajo y que **se inició tardíamente** la revisión de las cédulas de respaldo ciudadano, ya que no se dio inicio hasta que llegó el titular de la Oficialía Electoral, con lo cual y se consumieron horas del plazo otorgado en la sentencia para que el promovente pudiera corregir inconsistencias.

Al respecto, la Sala Xalapa sostuvo que las afirmaciones vertidas por el incidentista se corroboraron con las pruebas técnicas ofrecidas por éste, concatenadas con la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la titular de la Oficialía Electoral, elementos que generaron convicción en la Sala Regional respecto de las irregularidades.

En efecto, luego de analizar los videos y la documental pública precisada, la Sala Regional señaló que, en el caso, se encontraba acreditado que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos **se negó a identificar las cédulas de respaldo que se encontraban duplicadas**, *-a pesar de tener la obligación de poner a disposición del aspirante a candidato independiente, la información de manera que permitiera su fácil identificación-*, y se limitó a dejar al incidentista con la documentación sin clasificar.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

De lo anterior, la Sala Regional responsable desprendió que la actitud que asumió la autoridad administrativa electoral fue de vigilancia, sin aportar información que resultaba indispensable para despejar las dudas planteadas por el incidentista para subsanar las irregularidades en las cédulas de respaldo.

A juicio de la Sala Regional responsable, las aseveraciones del incidentista se corroboraban también con lo asentado en el acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa electoral con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano por parte de Rubén Moreno Archer.

La Sala Xalapa sostuvo que del acta certificada por el titular de la Oficialía electoral era posible advertir, entre otros aspectos, que hasta las **veintidós horas con dos minutos del día de la diligencia [cinco de mayo de dos mil dieciséis]** el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a la apertura de la bodega donde se encontraba ubicada la documentación respectiva, y puso a su disposición cuatro cajas de cartón que contenían las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano para que el aspirante a candidato independiente realizara su revisión de la manera que mejor le conviniera. En dicha acta se hace constar que la revisión concluyó a las **“dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día siete de mayo”**.

A dicha documental publica la Sala regional Responsable le atribuyó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, inciso b) y 16, apartado 2, de la

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de la concatenación de los medios de convicción aportados por el incidentista, *-esto es, los cinco videos y el acta circunstanciada elaborada por una funcionaria del instituto electoral local-*, la Sala Regional llegó a la convicción de que personal del Organismo electoral responsable obstaculizó el análisis de las cédulas de apoyo ciudadano y no dio el debido tratamiento a dicha información, ya que la misma no se encontraba organizada, clasificada, identificable y disponible para su consulta, como se había ordenado en la sentencia respectiva.

De modo que ante tal actuar, observó que no se dio cumplimiento de la sentencia bajo los parámetros dictados, aunado a que tampoco apoyó para facilitar la ubicación o localización de las cédulas detectadas con inconsistencias al no resultar identificables por la falta de sistematización de los documentos, motivo por el que concluyó que no se dio pleno acceso al incidentista a la documentación que presentó para respaldar su aspiración a la candidatura independiente.

En ese escenario, la Sala Regional determinó amonestar a los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como al Secretario Ejecutivo y al Director de Prerrogativas del citado organismo electoral local.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

En concepto de esta Sala Superior el agravio hecho valer por los actores es **fundado** porque, si bien se encuentran acreditadas diversas circunstancias -atribuidas al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral local- que derivaron en que el aspirante a candidato independiente no se encontrara en condiciones óptimas para subsanar las irregularidades encontradas en las cédulas de respaldo ciudadano, lo cierto es que **no se advierte, por parte de los Consejeros Electorales, la existencia de intencionalidad o dolo específico, así como tampoco una falta de deber de cuidado** respecto a una acción u omisión de algunos de los funcionarios que participaron en la diligencia para el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, de manera que no había base jurídica para hacer efectivo el apercibimiento de imponer una medida de apremio a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En efecto, como se evidenció con antelación, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-154/2016, el Consejo General del instituto electoral local quedó obligado a realizar diversos actos a fin de facilitar a Rubén Moreno Archer la tarea de subsanar las irregularidades de sus cédulas de apoyo ciudadano.

La primera de ellas consistió en proporcionarle el documento elaborado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

SUP-JE-43/2016 y acumulados

Electoral con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, en el cual se encontraban objetivamente identificadas las irregularidades que presentaba cada cédula de apoyo, por las cuales no se tomaron en consideración para el requisito de registro como aspirante a candidato independiente.

El Consejo General del instituto dio cumplimiento a esa instrucción a través del Secretario Ejecutivo del instituto, quien mediante el oficio número PLEV/SE-1151/2016, entregó a Rubén Moreno Archer *“...un archivo en formato Excel, que contiene los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la verificación efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano presentadas por la fórmula que encabeza [...]”*, como se advierte de la copia simple de dicho oficio, ofrecida como prueba por el propio aspirante a candidato independiente, al presentar el incidente de incumplimiento de sentencia.

El Consejo General del Instituto Electoral local también quedó obligado a dar pleno acceso a Rubén Moreno Archer a las cédulas de respaldo ciudadano que entregó previamente, durante del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del documento del instituto nacional electoral, para permitir que pudiera contrastar las observaciones de esa autoridad electoral nacional con el contenido de las cédulas de respaldo ciudadano que entregó y subsanar las inconsistencias.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

En autos está debidamente acreditado que el Consejo General dispuso al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas que se llevara a cabo la diligencia respectiva, pues en el expediente obra copia del acta circunstanciada de la misma.

Si bien está acreditado que dicha diligencia inició hasta que se encontró presente un fedatario autorizado por el Secretario Ejecutivo *-lo que provocó que el aspirante no contara con las cuarenta y ocho horas completas para revisar la documentación, sino sólo con cuarenta y un horas efectivas,* esta Sala Superior advierte que esa dilación se dio como resultado de la organización propia de la diligencia, toda vez que era necesario que la misma se realizara con la intervención de un funcionario que gozara de fe pública, para dar certeza de lo acontecido, de forma que si bien existió demora, ello no es atribuible a un Consejero Electoral o a todos los miembros el Consejo General.

Es cierto que de las constancias que obran en autos, se advierte que los funcionarios que actuaron en la diligencia no mostraron un actuar rápido, diligente o eficaz en la organización de la misma; no obstante, en autos no existen elementos a través de los cuales se llegue a la convicción de que se trató de actos premeditados, orquestados con el propósito de impedir el acceso al aspirante a la documentación, ni de que fueran perpetrados por orden de los integrantes del Consejo General, por lo cual no deben ser considerados como el resultado de una

SUP-JE-43/2016 y acumulados

actitud contumaz o rebelde del Consejo General de cumplir lo ordenado por la Sala Regional.

En todo caso, de lo acreditado en el expediente, la Sala Regional Xalapa podría haber llegado a la conclusión de que la responsabilidad respecto de las circunstancias que provocaron que el aspirante a candidato independiente no se encontrara en condiciones óptimas para subsanar las irregularidades encontradas en las cédulas de respaldo ciudadano, recayó solo en los funcionarios cuya actuación no fue lo suficientemente diligente, esto es, en el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual manera, esta Sala Superior considera que resulta excesiva la exigencia de la Sala Regional en relación con la conducta que a su criterio debieron tener los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, respecto del señalamiento del incidentista relativo a que los funcionarios presentes en la diligencia se *“negaron rotundamente a prestar el auxilio a que estaban obligados”*, ya que no le contestaron las dudas que planteó directamente durante la revisión de la documentación.

En efecto, en la sentencia incidental combatida, la Sala responsable sugiere que lo adecuado era que la persona que asistió al demandante durante la revisión de los documentos *–el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos–*, debió

SUP-JE-43/2016 y acumulados

resolver *in situ* las dudas que planteaba el interesado mientras los consultaba.

Para esta Sala Superior ello resulta excesivo, por no resultar previsible dicha conducta dado que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada el cuatro de mayo pasado en el juicio ciudadano SX-JC-154/2016, los consejeros electorales locales estaban obligados a responder las dudas que planteara **por escrito** el interesado, a partir de la revisión que hiciera de los documentos que fueran puestos a su alcance; sin embargo, no estaban obligados a resolver dudas planteadas de manera oral, durante la revisión de documentos, ni que hayan quedado constreñidos, en su totalidad, a estar presentes en la diligencia de mérito.

En caso de que se pretendiera que las dudas que planteara el demandante en forma oral (no escrita) fueran resueltas durante el mismo acto de la revisión, tendrían que haber sido atendidas por todos los integrantes del Consejo, en virtud de que la respuesta dada por uno solo de los consejeros (en caso de haber estado presente), o bien, por el Secretario Ejecutivo o el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, no podría vincular a todo el Consejo General y podrían generar prejuizamiento o condicionar el actuar del interesado sobre un juicio no definitivo.

De esta manera, resulta excesivo exigir que, durante la revisión de documentos que hizo el demandante, el Secretario Ejecutivo o el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos atendiera

SUP-JE-43/2016 y acumulados

dudas específicas en cuanto a la validez o no de una cédula de apoyo ciudadano, o bien que estuviera presente todo el consejo electoral local, para solventar las dudas que planteara de manera oral, y no por escrito, como se ordenó en la ejecutoria dictada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, si bien en el caso se encuentra acreditada la existencia de circunstancias que provocaron que el aspirante a candidato independiente no se encontrara en condiciones óptimas para subsanar las irregularidades encontradas en las cédulas de respaldo ciudadano, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, no es dable concluir que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local hayan desplegado una conducta de desacato a lo ordenado en la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que involucrara la necesidad de imponer una medida correctiva, como la amonestación impuesta, pues, como se demostró, no existió intencionalidad o dolo en su actuar.

En todo caso, se advierte, tal como razonó la Sala Regional responsable, una falta de diligencia en la organización de la documentación que, a juicio de esta Sala, no amerita la imposición de una amonestación a los Consejeros Electorales, siendo suficiente el efecto reparador de la sentencia incidental de otorgar el registro a Rubén Moreno Archer como candidato independiente.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

De ahí que se considere incorrecta la valoración de la responsable respecto de las actuaciones desplegadas por los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa y, en consecuencia, carente de fundamento, la amonestación impuesta.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es revocar la amonestación que se les impuso, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales SUP-JE-44/2016, SUP-JE-45/2016, SUP-JE-46/2016, y SUP-JE-64/2016 al diverso juicio SUP-JE-43/2016; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la amonestación impuesta a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano, en la sentencia incidental dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciséis de mayo del presente año, en el juicio ciudadano SX-JDC-154/2016.

SUP-JE-43/2016 y acumulados

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ